



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD

TRAZABILIDAD	Hallazgo Fiscal No. 75259 AT 4-2019
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	URFR-PRF-116-2019
CUN SIREF	AC-801113-2019-28257
ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Mocoa -Putumayo-
CUANTÍA DEL DAÑO	Mil cuatrocientos veintisiete millones doscientos siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$1.427.207.348) -
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>José Antonio Castro Meléndez, con CC No.18.124.603, en su calidad de Alcalde del Municipio de Mocoa (Departamento de Putumayo). Periodo 2016 al 2019.</p> <p>José Luis Ibarra Vallejo, identificado con la C.C. No. 89.007.323, en su calidad de director de la Unidad de Planeación, como Supervisor del Contrato obra pública No. 126 del 26 abril de 2018.</p> <p>Eliana Marcela Santacruz Castro, identificada con la C.C. 1.089.481.054 en su calidad de directora de la unidad de planeación, evaluación y gestión municipal como supervisora del contrato</p> <p>Diego David Melo Campiño, identificado con C.C. No. 18.129.323: miembro del Consorcio Andino, identificado con el Nit. 901173266, contratista del Contrato obra pública No. 126 del 26 abril de 2018.</p> <p>MEGACONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con NIT 900304184; miembro del Consorcio Andino con Nit 901173266, contratista del Contrato obra pública No. 126 del 26 abril de 2018.</p> <p>Álex Alberto Calvache Mena, identificado con C.C. No. 76.309.094; miembro del Consorcio Interesmeralda, con Nit. 901177000, como Interventor del Contrato obra pública No. 126 del 26 abril de 2018.</p>

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i>		AUTO No. 275
		FECHA: 10 de noviembre de 2023
		Página 2 de 12
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD		

	INCOES Interventoría Construcción Y Estudios S.A.S., con Nit. 900740477; miembro del Consortio Interesmeralda, con Nit. 01177000, como Interventor del Contrato obra pública No. 126 del 26 abril de 2018
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	La Previsora S.A. con Nit. 860.002.400; Póliza de Cobertura manejo oficial delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal personal no identificado No.3000649. Vigencia 19 de junio de 2018 a 19 de junio de 2019. Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit. 860.524654-6 Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales N° 560-47994000120387

ASUNTO

La Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo de la Contraloría General de la República, en consideración a los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000 y artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, procede a decidir una solicitud de Nulidad en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal. La decisión fue discutida y aprobada en sesión llevada a cabo el diez (10) de noviembre de 2023, según acta No. 76

ANTECEDENTE

Mediante escrito con radicado sigedoc 2023ER0207515 del 1º de noviembre del año en curso, el abogado Francisco Javier Solís Enríquez, apoderado de confianza del señor Diego David Melo Campiño y de la firma MEGACONSTRUCCIONES S.A.S., presentó solicitud de nulidad indicando lo siguiente:

El proceso de responsabilidad fiscal URFR-PRF-116-2019, era de conocimiento de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.

El señor Vicecontralor con funciones de Contralor General de la República, expidió el auto N°. 383 del 2 de agosto de 2023 con el que levantó la connotación de impacto nacional del proceso de responsabilidad fiscal URFR-PRF-116-2019, providencia sobre la cual no se

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD**

observa que se hubiese dado cumplimiento al deber de notificación previsto en el art. 106 de la Ley 1474 de 2011.

Con el citado auto No. 383 del 2 de agosto de 2023, se produjo un cambio de competencia, pasando en este caso a la gerencia respectiva, es decir, a la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo.

La falta de notificación de la decisión de cambio de competencia impidió que pueda hacerse seguimiento al proceso mediante la consulta de las notificaciones relacionadas en esa Gerencia Departamental Colegiada, siendo imposible constatar oportunamente la notificación del auto No. 249 del 23 de octubre de 2023, como tampoco el traslado que solo hasta el 1º de noviembre del año en curso, se pudo verificar y que transcurrió desde el 24 hasta el 31 de octubre de 2023.

Las circunstancias anteriormente mencionadas conllevan a la configuración de la causal de nulidad prevista en el art. 36 de la Ley 610 de 2000, relacionada con la violación del derecho de defensa del implicado.

En consecuencia, por la configuración de la causal de nulidad antes señalada y que se encuentra prevista en el art. 36 de la Ley 610 de 2000, así como la causal de nulidad constitucional prevista en el art. 29 de la Constitución Política, solicito respetuosamente, que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 249 del 23 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Se tendrá en cuenta que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales, que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y, a través de ellas, se controla la regularidad de la actuación procesal y se les asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Los artículos 36 y siguientes de la Ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la Ley 610 de 2000, que disponen:



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

“Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo no es una patente de corso de la cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encausados.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo¹, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada².

Dicho planteamiento se basa en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial y, siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así, el Consejo de Estado ha indicado que:

"... aquí, como en el derecho francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.

Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la "chinoiserie administrativas" (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).

Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar"³.

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

¹ Artículo 228 de la Constitución Política.

² El numeral 11 del Artículo 3º del CPACA, dispone al respecto: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias".

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD

"Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrearán nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados".⁴

Así las cosas, resulta evidente que no toda omisión en el proceso genera nulidad. Los vicios en el proceso deben tener una relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir que, de no haberse presentado, el resultado del proceso hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal⁵, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

CASO CONCRETO

La nulidad propuesta se cimienta en la violación del derecho de defensa y contradicción, argumentado que no se notificó el auto No. 383 del 2 de agosto de 2023 por medio del

⁴ SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.

⁵ Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, el Dr. Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: *"De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso..."* (AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal-Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: agosto de 2002; reimpresso en febrero de 2009. Bogotá D.C., Págs. 457-452).



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD**

cual se levantó la connotación de impacto nacional del proceso de responsabilidad fiscal URFR-PRF-116-2019 y cuyo efecto ocasionó el cambio de competencia para adelantar el proceso mencionado.

Debe decirse entonces -para desglosar lo propuesto- que la violación del derecho de defensa del implicado se presenta cuando a este no se le permite conocer del proceso para presentar argumentos defensivos y contradecir las pruebas que se encuentren en él.

Respecto de este tema la Corte Constitucional, en sentencia C-083 de 2015 -que también cita el abogado en su escrito- se pronunció y estableció lo siguiente:

“Del derecho a la defensa hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal”.

La misma Corporación ha señalado en repetidas ocasiones que:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que, con su ejercicio, se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*⁶

Teniendo en cuenta que la causal propuesta alude a la vulneración del derecho de defensa y contradicción, específicamente por la falta de notificación del auto No. 383 del 2 de agosto de 2023, con el que se levantó la connotación de impacto nacional del proceso de responsabilidad fiscal URFR-PRF-116-2019 y cuyo efecto ocasionó el cambio de

⁶ Sentencia C-025/09



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 275

FECHA: 10 de noviembre de 2023

Página 8 de 12

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD**

competencia para adelantar el proceso mencionado, a continuación se hará un recuento cronológico de las actuaciones surtidas y se resolverá el problema jurídico:

- Mediante Auto No. 0216 del 18 marzo de 2019, el señor Contralor General de la República declaró de Impacto Nacional los hechos materia del Hallazgo Fiscal No. 66148, relacionados con el proyecto BPIN 2017860010004 denominado "*Mejoramiento "Mejoramiento mediante pavimentación en concreto, avenida San Francisco, calle 11 y carrera 18 Barrio Los Prados, calle 14 barrio La Esmeralda, municipio de Mocoa-Putumayo"*", por hechos que están relacionados con la ejecución del contrato de obra No. 126 de fecha 26 de abril de 2018, cuyo objeto corresponde al "*Mejoramiento mediante pavimentación en concreto, de la avenida San Francisco, calle 11 y carrera 18 Barrio Los Prados, calle 14 barrio La Esmeralda, municipio de Mocoa-Putumayo*" y ordenó su traslado a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías para su conocimiento y trámite.
- En consecuencia, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 13 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías, por Auto No. 1902 del 09 de diciembre de 2019, ordenó abrir el presente proceso ordinario de responsabilidad, por los hechos narrados en precedencia.
- Y mediante Auto No. 383 del 2 de agosto de 2023 suscrito por el señor Vicecontralor con funciones de Contralor General de la República, se levantó la connotación de impacto nacional del proceso de responsabilidad fiscal URFR-PRF-116-2019.

Esta última decisión implica un cambio de la dependencia que tramita el proceso de responsabilidad fiscal, en razón de lo consagrado en la Resolución Organizacional 748 de 2020 emitida por el señor Contralor General de la República:

A. Cuando los hechos son considerados de impacto nacional, se aplica el artículo 15 de la mencionada Resolución:

"Competencia de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, conocerá a través de los Contralores Delegados Intersectoriales adscritos a esa dependencia, de las Indagaciones Preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto Nacional por el Contralor General de la República, que exijan la intervención inmediata de que trata el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011,



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD**

con independencia de las calidades o condición de alto funcionario del Estado de que gocen las personas vinculadas a la actuación correspondiente.

Parágrafo: *La indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto nacional deberán tramitarse hasta su culminación por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción”.*

- B. Cuando los hechos no son de impacto nacional, en el caso que nos ocupa, la competencia está en cabeza de la gerencia departamental respectiva, según lo indicado en el artículo 23 de la misma Resolución:

“Competencia de las Gerencias Departamentales Colegiadas. Las Gerencias Departamentales Colegiadas conocerán de los siguientes asuntos:

[...]

4. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios”.

Como puede verse, la Resolución 0383 del 2 de agosto de 2023, por medio de la cual se levantó la connotación de impacto nacional del proceso de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF-116-2019” tiene incidencia directa en el trámite de la mencionada actuación, razón por la cual el cambio de dependencia debió darse a conocer *oportunamente* a las personas vinculadas o a sus apoderados.

Sobre la forma de darle publicidad a las decisiones que se profieren en este tipo de actuaciones, el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 reza:

ARTÍCULO 106. Notificaciones. *En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. **Las demás***



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 275

FECHA: 10 de noviembre de 2023

Página 10 de 12

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD

decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado (Subraya y negrilla fuera del texto).

Los estados son publicados en las carteleras de las dependencias que adelantan cada una de las actuaciones y, además, se publican en la página web de la Contraloría General de la República, *pero existe un Estado y un acceso diferente para cada dependencia*. Por tanto, los estados de esta gerencia departamental se publican en la cartelera de la sede ubicada en Mocoa, y tienen una ruta de acceso específica en la página web de la entidad, *diferente al sitio físico y ruta de la página web de los estados que se publican en el nivel central*.

Posteriormente, este despacho profirió el Auto No. 249 del 23 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó poner a disposición la aclaración del Informe Técnico presentada el 27 de junio de 2023, por el Ingeniero León Harvey Quiroz, traslado que se surtió entre el 24 y el 31 de octubre.

Verificado lo anterior, es válido el argumento esbozado por el abogado SOLÍS ENRÍQUEZ, al indicar que conoció sobre el traslado de dependencia del proceso de responsabilidad fiscal solo en el momento en el que esta gerencia tramitó una solicitud suya de acceso al expediente electrónico⁷, cuando ya estaba vencido el término del traslado de la aclaración del informe técnico, pues desconocía el cambio de dependencia ya referenciado.

En síntesis, conforme lo expuesto y de la revisión detallada que se ha hecho de las actuaciones surtidas en el expediente, se concluye que la causal invocada por el abogado SOLÍS ENRÍQUEZ, tiene vocación de prosperidad, como quiera que se omitió darle a conocer el cambio de la dependencia competente para adelantar el PRF 2019-116 a los presuntos y terceros vinculados a este, situación que va en contravía con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, que fue citado en precedencia, por cuanto es esa notificación que dispone la Ley, como la oportunidad que se le concede a los vinculados para que ejerzan el derecho de contradicción.

⁷ El mencionado abogado, con escrito del 2 de junio de 2023, le había solicitado copia del expediente al Despacho del Contralor Delegado Intersectorial No. 6 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, y en respuesta emitida por la señora Contralora Delegada Intersectorial mediante oficio 2023EE0095397 del 13 de junio de 2023, se le manifestó que "la carpeta digital se encontraba desactualizada, y que tan pronto se actualizara, se le estaría haciendo llegar link con copia íntegra del proceso". Sin embargo, la solicitud de acceso al expediente no fue resuelta de fondo en esa dependencia, razón por la cual, una vez recibido el expediente en esta gerencia departamental, se le dio el trámite correspondiente.



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD**

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Colegiada Putumayo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD a partir del auto No. 249 del 23 de octubre de 2023 (inclusive) en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. **2019-116**.

SEGUNDO: En firme la presente decisión y con el fin de garantizar el derecho de defensa de los implicados, se ordena comunicarles a todos los presuntos responsables fiscales y a los terceros civilmente responsables, directamente o por intermedio de sus apoderados, el Auto No. 0383 del 2 de agosto de 2023, mediante el envío de una copia de esa decisión a sus direcciones registradas; informándoles además que, en razón de esa decisión, el proceso de responsabilidad fiscal se seguirá tramitando en esta Gerencia Departamental.

<i>Presunto responsable o tercero civilmente responsable</i>	<i>Dirección registrada o la de su apoderado</i>
José Antonio Castro Meléndez	Correo Electrónico castromelendez@yahoo.com
José Luis Ibarra Vallejo	Correo Electrónico: jlidebarasv@gmail.com. Teléfono: 3112277694
Eliana Marcela Santacruz Castro	Correo Electrónico emsantacruz8808@gmail.com
Diego David Melo Campiño	Correo Electrónico franciscoj.solis@outlook.com franciscojavier_solis@hotmail.com
MEGACONSTRUCCIONES S.A.S.	Correo Electrónico franciscoj.solis@outlook.com franciscojavier_solis@hotmail.com
Álex Alberto Calvache Mena	Correo Electrónico acavalo1@yahoo.es y natandrea_27@hotmail.com.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA



Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

AUTO No. 275

FECHA: 10 de noviembre de 2023

Página 12 de 12

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD**

INCOES Interventoría Construcción y Estudios S.A.S.	Dirección CRA 33 35 47 BRR FATIMA Correo electrónico: incoesas@yahoo.com Tel: 3117794428 - 2337230
La Previsora S.A.	Calle 57 No. 9 - 07 Bogotá D.C ccifuentesneira@hotmail.com (601) 348 5757
Aseguradora Solidaria de Colombia	Correos electrónicos notificaciones@gha.com.co y jpaez@gha.com.co

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por estado, informando que no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VEIMAR JIMI BECERRA MORA
Directivo de conocimiento


CARLOS ANDRÉS BONILLA ZAMBRANO
Gerente Departamental


MANUEL ALÍ RODRÍGUEZ MUSTAFÁ
Contralor Provincial

Revisó: Diego Mauricio Ospina López-Coordinador de Gestión
Proyectó: Sandra Cecilia Ortega Delgado-Profesional Sustanciador